



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 6 de diciembre de 2019
DM-1821-2019

Señora
Catalina Crespo Sancho
Defensora
Defensoría de los Habitantes de la República

Asunto: Respuesta del oficio DH-0717-2019.

Estimada señora:

En atención al oficio mencionado, mediante el cual, se formulan varias consultas relativas a la temática de empleo público, se procede a dar respuesta a cada una de ellas, en el orden que fueron planteadas:

1. *“El artículo 9 inciso c) del Decreto Ejecutivo N°. 41564-MIDEPLAN-H refiere al término “Institución del Estado”, ¿debe entenderse que la reincorporación puede ser a cualquier institución del Estado, indistintamente del régimen de empleo público del cual se trate?*

Este asunto en particular, fue recientemente analizado por esta rectoría mediante el oficio DM-1705-2019.

2. *“El artículo 9 inciso c) del Decreto Ejecutivo N°. 41564-MIDEPLAN-H refiere a reincorporación a una institución del Estado. ¿A cuál período de tiempo refiere la palabra “posteriormente”?*

Lo relativo a la continuidad laboral y su eventual rompimiento ha sido abordado en los oficios DM-935-2019 y DM-1801-2019.

3. *“El artículo 10 inciso b) refiere a la figura del traslado como supuesto bajo el cual no aplican los nuevos parámetros del pago por concepto de prohibición. ¿El traslado debe entender como el movimiento de personal que se genere a partir de un acuerdo entre dos instituciones mediante el cual se cede una plaza de una institución a otra, o abarca también el movimiento que se genera a partir de la renuncia voluntaria de una persona que deja de trabajar en una institución y pasa a laborar a otra?*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1821-2019

Pág. 2

Este punto, es fácil de dilucidar al observar el considerando VIII del decreto de anterior cita, que textualmente establece:

"VIII. Que respecto a la Teoría del Estado Patrono Único, la Procuraduría General de la República, en dictamen n° C-086- 2007 del 23 de marzo de 2007, indicó: "La teoría del Estado como patrono único parte de la premisa de que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, independientemente del ente u organismo específico en el cual desarrolla su actividad productiva el trabajador (.). A partir de los anteriores criterios jurisprudenciales, se ha sostenido que al trasladarse un funcionario de un puesto a otro dentro del Sector Público, la relación de empleo que mantiene dicho funcionario en las diferentes dependencias públicas, debe computarse como una sola, a efectos de proceder al reconocimiento de los derechos laborales que le correspondan."

Por lo tanto, es claro que el concepto debe entenderse como el movimiento de una persona servidora pública de un puesto a otro, sea en la misma organización en la que labora o entre instituciones, órganos y empresas del Estado indicadas en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, con independencia de la modalidad de cese que se aplique de previo al traslado.

Para mayor abundamiento, puede consultarse el siguiente dictamen de la Procuraduría General de la República:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?Param1=PRD¶m2=1&Param6=&nDictamen=14454&lResultado=2&strSelect=sel&strTipM=T

4. ¿La continuidad laboral se interrumpe cuando una persona voluntariamente renuncia a una institución y pasa a laborar en otra institución del Estado?
Tal como se señaló, lo relativo a la continuidad laboral, fue objeto de análisis en los oficios DM-935-2019 y DM-1801-2019.
5. ¿Cuál es el porcentaje que, por concepto de prohibición, debe reconocerse a las personas que laboran en instituciones públicas e ingresen a laborar a la Defensoría de los Habitantes a partir de la realización de concursos públicos?

El porcentaje con el que se les debe retribuir a los funcionarios comprendidos en ese supuesto, es variable, ya que dependerá de la situación particular de cada uno de ellos, toda vez que dependerá de si recibían o no pago por concepto de prohibición.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1821-2019

Pág. 3

De modo que, si corresponde al primer escenario, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 10 del decreto sub examine, mientras que sí corresponde al segundo, la administración debe actuar conforme al numeral 9.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo.
Ministra

Anexos: DM-935-2019
DM-1705-2019
DM-1801-2019

C. Archivo

